

375R1375

30. 5. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 139/27

**REGLAMENTO (CEE) N° 1375/75 DE LA COMISIÓN****de 29 de mayo de 1975****relativo a las condiciones del reconocimiento de las agrupaciones de productores del lúpulo en Irlanda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1351/72 de la Comisión, de 28 de junio de 1972, relativo al reconocimiento de las agrupaciones de productores en el sector del lúpulo<sup>(3)</sup> prevé en el apartado 1 de su artículo 2, que toda agrupación de productores debe comprender siete productores, por lo menos, para ser reconocida;

Considerando que, desde la entrada en vigor de dicho Reglamento, la regulación comunitaria en materia agrícola resulta aplicable en Irlanda;

Considerando que en dicho Estado sólo existe una región de producción de lúpulo; que dicha región comprende un número de productores inferior a siete;

Considerando que la situación geográfica de Irlanda dificulta la adhesión de los productores irlandeses a las agrupaciones de productores de otros países miembros;

que dichos productores, en número de cuatro cumplen por lo demás las restantes condiciones exigidas por el Reglamento (CEE) n° 1351/72 para formar una agrupación reconocida de productores;

Considerando que, a fin de no crear una situación que sitúe a dichos productores en desventaja respecto de los demás productores de la Comunidad, es conveniente modificar, en favor de Irlanda, las disposiciones del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1351/72 reduciendo a 3 el número mínimo de productores exigido para la constitución de una agrupación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1351/72, en Irlanda podrá reconocerse a una agrupación de productores cuando comprenda como mínimo tres productores.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1975.

*Por la Comisión*

P. J. LARDINOIS

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 73 de 27. 8. 1972, p. 14.<sup>(3)</sup> DO n° L 148 de 30. 6. 1972, p. 13.